

PROTECCION Y TUTELA NORMATIVA DE “EL PALMERAL DE ELCHE”

Vicente J. Cremades García

Abogado

Sumario: *I. Introducción.- II. Antecedentes de la protección del palmeral.- III. Decreto de 8 de marzo de 1933.- IV. Decreto de 27 de julio de 1943.- V. Regulación municipal. Ordenanzas y planes generales de ordenación urbana.- VI. Ley 1/1986 de 9 de mayo de tutela del palmeral.- VII. El palmeral de Elche Patrimonio de la Humanidad.- VIII. Plan especial de protección del palmeral de Elche.-*

PROTECCION Y TUTELA NORMATIVA DE “EL PALMERAL DE ELCHE”

Sumario: *I. Introducción.- II. Antecedentes de la protección del palmeral.- III. Decreto de 8 de marzo de 1933.- IV. Decreto de 27 de julio de 1943.- V. Regulación municipal. Ordenanzas y planes generales de ordenación urbana.- VI. Ley 1/1986 de 9 de mayo de tutela del palmeral.- VII. El palmeral de Elche Patrimonio de la Humanidad.- VIII. Plan especial de protección del palmeral de Elche.-*

Resumen: El interés del pueblo de Elche por proteger un patrimonio cultural como es su palmeral, y la necesidad de compatibilizar el respecto por el mismo como parte integrante del paisaje ilicitano y por lo tanto del medio ambiente, con los usos y derechos de la propiedad de los mismos, ha llevado a la regulación específica de la protección del palmeral de Elche desde principios del siglo XX y dicha regulación lo ha sido tanto a nivel estatal como autonómico y por supuesto municipal, además de las regulaciones no específicas o directas que también afectan y son de aplicación en este caso. El presente trabajo pretende hacer un repaso principalmente de esas regulaciones directas del palmeral de Elche, relacionándolas con otras normativas no concretas o específicas y todo ello actualizado con las últimas novedades sobre el particular en concreto el novedoso proyecto del Plan Especial de Protección del Palmeral de Elche, aprobado por el Ayuntamiento de Elche el 29 de septiembre de 2008, la primera actuación normativa de entidad sobre el palmeral ilicitano tras la declaración por la UNESCO del palmeral histórico de Elche como Patrimonio de la Humanidad en el año 2000.

Palabras clave: Palmeral de Elche, Patrimonio de la Humanidad, tutela del palmeral, Elche.

I. Introducción.

Constituye el “Palmeral de Elche” un ejemplo de compromiso con el medio ambiente pero a la vez con un patrimonio cultural. Con el mismo se intenta conjugar la protección del bien cultural que es el cultivo de regadío de los huertos de palmeras, con el paisaje que ha formado el mismo y el entorno, que a estas alturas podemos decir “natural”, y lo que finalmente ha supuesto para la ciudad.

El 30 de noviembre de 2.000 la UNESCO en su sesión XXIV del Comité de Patrimonio Mundial¹, declaró el palmeral histórico de Elche como Patrimonio de la Humanidad, pero hasta llegar a ese momento, el Palmeral de Elche, contaba ya con una regulación normativa iniciada en el primer tercio del siglo XX, que trataba de proteger y conservar dicho singular bien.

La propia Ley 1/1986 de 9 de mayo, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula la tutela del palmeral de Elche², en su Exposición de Motivos, ya nos da un evidente elenco de las diversas disposiciones legales de la que ha sido objeto el Palmeral de Elche a través del tiempo hasta la promulgación de la indicada ley del palmeral.

El comienzo de esta particular regulación lo supone el Decreto de 8 de marzo de 1933 que declara de interés social la conservación de los palmerales de la villa de Elche³. Posteriormente el Decreto de 27 de julio de 1943 declara Jardín artístico el palmeral de las inmediaciones de Elche (Alicante)⁴, al amparo de la Ley del tesoro artístico y del Decreto de 31 de julio de 1941 del Ministerio de Educación Nacional de constitución del Patronato para la Protección de los Jardines Artísticos. Estas sin duda alguna, son las regulaciones iniciales de referencia en la protección de “El Palmeral de Elche” hasta llegar a la Ley de Tutela del Palmeral de Elche y a la reciente declaración de Patrimonio de la Humanidad de la UNESCO.

No obstante debemos de completar todo ello con lo que la propia Exposición de Motivos de la Ley 1/1986 de 9 de mayo, de la Generalitat Valenciana, enumeraba como medidas que a lo largo del tiempo han regulado directa e indirectamente la tutela del palmeral de Elche:

- Orden de 28 de marzo de 1942 del Ministerio de Agricultura⁵ “*por la que se dispone la constitución de un Patronato que estudie las medidas conducentes a la conservación y mejora de los palmerales de la Villa de Elche*”, siendo dicho Patronato ya previsto en el Decreto de 8 de marzo de 1933.

¹ En sesión celebrada en Cairns, Australia, del 27 de Noviembre al 2 de Diciembre de 2.000.

² Diario Oficial de la Generalitat Valenciana (DOGV) de fecha 14 de mayo de 1986, núm. 376. Posteriormente publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) de fecha 11 de junio de 1986, núm. 139.

³ Gaceta de Madrid de fecha 9 de marzo de 1933, núm. 68, Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, pags. 1843 y ss.

⁴ BOE de fecha 3 de agosto de 1943, núm. Decreto del Ministerio de Educación Nacional, pag. 7554.

⁵ BOE de 9 de abril de 1942, pags. 2502

- Orden de 26 de febrero de 1973 de reestructuración del Patronato previsto en el Decreto de 8 de marzo de 1933.

- Orden de 18 de octubre de 1967 del Ministerio de Agricultura que incluía a las palmeras como especie de protección forestal como remisión del Reglamento de Montes en su artículo 228, por lo que quedaban sometidas a la “*inspección y vigilancia de las Jefaturas del distrito forestal*”

- Decreto de 31 de julio de 1941 del Ministerio de Educación Nacional, de constitución del Patronato para la Protección de los Jardines Artísticos.

- Ordenanzas Municipales de 1951 incluidas en el Plan General de Ordenación Urbana de Elche de 1962, donde se regulaba la edificación dentro de los huertos de palmeras, y se abría el camino al uso urbano de los huertos.

- Plan Especial de Ordenación de Huertos de Palmeras de 1972 (redactado en aplicación de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana como indica la Exposición de Motivos de la Ley de Tutela del Palmeral), y Plan General de Ordenación Urbana de Elche de 1973.

Ahora bien, la propia Exposición de Motivos también considera que todo este elenco normativo resultaba inadecuado para la protección del palmeral ilicitano generando inclusive “*situaciones de inseguridad jurídica e ineficacia administrativa*”⁶. Además llama la atención sobre factores económico-sociales como son “*la tendencia a la sustitución de cultivos y la presión económica que representan las expectativas de construcción en un núcleo urbano de rápido crecimiento.*”

La Ley de Tutela del Palmeral pretendía unificar todas las medidas de tutela dispersas en varias legislaciones sectoriales si bien en un principio parecía apostar por la existencia de tres bloques diferenciados sobre esta cuestión (*cultura, agricultura y urbanismo*). Igualmente dicha ley intentaba compatibilizar los valores culturales con el fomento agrícola.

Esta ley fue desarrollada mediante Decreto 133/1986, de 10 de noviembre, de desarrollo de la Ley 1/1986, de 9 de mayo, que establece el Reglamento sobre la materia.

Posteriormente y como intervenciones de entidad de forma específica en la protección del palmeral nos encontramos con el PGOU 1986 y el posterior de PGOU 1998⁷.

⁶ Principalmente se menciona que la naturaleza sectorial de la normativa vigente hasta entonces “*no alcanzaban a considerar globalmente los supuestos implícitos en dicha protección*” criticando a su vez la “*pluralidad de los órganos, competencias y atribuciones*” sobre la materia, y la ausencia de “*una regulación que las armonizara sistemáticamente*”.

⁷ Aprobado por Resolución del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte de 25 de mayo de 1998. Un ejemplo del sometimiento a la Ley de Tutela del Palmeral lo encontramos en Artículo 102 cuando habla de equipamientos en palmeral “- Resto de condiciones: *La edificación deberá respetar, en cualquier caso, la estructura tradicional del huerto existente, sustituyendo los ejemplares enfermos y reponiendo los desaparecidos. Asimismo, cualquier actuación sobre este tipo de suelo deberá someterse a la Ley de Tutela del Palmeral de Elche y a su Reglamento, y ser informada por el órgano correspondiente del Patronato del Palmeral de Elche.*”

Por ultimo y como mas conocida, o al menos la que mayor repercusión mediática ha tenido debemos de mencionar sin lugar a dudas la Declaración del Palmeral de Elche como Patrimonio de la Humanidad en el año 2.000 por parte de la UNESCO, tras un primer intento de incluir junto con el Palmeral de Elche el Misteri d'Elx, llegando inclusive a efectuarse en la misma sede de la UNESCO en Paris una presentación y exposición de ambas candidaturas, si bien finalmente y siguiendo recomendaciones de la propia UNESCO se optó por dejar únicamente el Palmeral en la candidatura para presentar por separado el Misteri d'Elx en la categoría de Patrimonio Oral e Intangible de la Humanidad.

El Estado español tras esta declaración, está obligado a cumplir el Convenio para la Protección del Patrimonio Mundial de 1972, debiendo tener presentes las Recomendaciones y Orientaciones que se efectúan derivadas de dicha declaración por parte de la UNESCO, y por lo tanto tiene la obligación de conservar el bien, en este caso el Palmeral, según lo establecido en el Convenio de 1972.

Recientemente se ha confeccionado el PROYECTO DEL PLAN ESPECIAL DE PROTECCIÓN DEL PALMERAL DE ELCHE⁸ aprobado por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Elche, en sesión celebrada el 29 de septiembre de 2008, con un objeto protección y de fomento de los huertos de palmeras y ejemplares singulares y sus entornos, y encaminado a regular el uso, destino y aprovechamiento de los mismos.

Además de todas esas regulaciones directas, concretas y específicas, el palmeral de Elche a lo largo de todo este tiempo también está o ha estado tutelado por otro tipo de normativas generales tales como:

- Ley 4/1998, de 11 de junio, de Patrimonio, de la Generalitat Valenciana.
- Ley 11/1994, de 27 de Diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana.
- Ley 5/2007, de 9 de febrero, de modificación de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.
- Ley 4/2006 de 19 de mayo de Patrimonio Arbóreo Monumental de la Comunitat Valenciana.
- Código Penal de 1995.

II. Antecedentes de la protección del palmeral.

La primera llamada de atención a la opinión pública sobre la defensa y protección del palmeral de Elche la puso el historiador y archivero local Pedro Ibarra y Ruiz, ante los

⁸ <http://www.planpalmeral.elche.es> fecha de consulta 07/11/08

continuos ataques que los huertos de palmeras estaban sufriendo ya desde finales del siglo XIX. En el artículo “Pobres Palmeras” publicado en 1920 en el periódico local La Libertad en 1920, se hacia una llamada de atención sobre la destrucción del palmeral en Elche. Ese mismo año publica otro artículo denominado “Pro Palmeras”⁹ donde denuncia de forma notoria a la población y autoridades la destrucción del palmeral o como dice CASTAÑO GARCIA¹⁰ “*on de manera amarga i dura fa una crida a la població i a les autoritats posant de manifest que, si segueix el mateix ritme de destrucció, aviat el palmerar seria cosa d'història*”.

Las talas de palmeras y destrucción de huertos devino por diversos factores como se ha estudiado por varios autores, pero principalmente por la necesidad de obtención de suelo industrial, residencial, y de infraestructuras de comunicaciones. A título de ejemplo la tala de palmeras para el ferrocarril o carreteras afectó profundamente a huertos como el *del Real*, huerto *de la Parteta*, huerto *de la Torre*, huerto *de l'Estació*, y en algunos casos llevó a su desaparición completamente como el huerto *de la Puça*, huerto *del Pinyó*, huerto *de Les Patades*, huerto *de Chinchilla*, huerto *de Pablo Belda* o huerto *de Gil*, entre otros. Indica LARROSA ROCAMORA¹¹ que “*los 9 huertos que desaparecieron completamente entre 1890 y 1933 representan una pérdida de 127.000 m2 de palmeral, una cifra muy elevada, que hizo despertar la conciencia protección de diversas personalidades de la ciudad*”. Evidentemente era una cifra muy considerable que hizo que los ilicitanos descubrieran que no estaban ante un mero medio de vida para agricultores o un simple suelo rústico, sino como algo que formaba parte de la cultura, tradición y patrimonio de Elche.

Desde la perspectiva actual resultaría completamente inconcebible una agresión de tal magnitud en los huertos de palmeras. La sensibilización social es tal que inclusive en la actualidad se regula en la legislación penal conductas que entonces tan solo eran reprochables moralmente.¹²

⁹ Juegos Florales de 1920. Trabajos Varios, Elche, col. “Illiçí”, 6 de septiembre de 1921, pág. 10-18

¹⁰ CASTAÑO I GARCIA, Joan. “*PERE IBARRA I LA DEFENSA DEL PATRIMONI CULTURAL*”. Conferencia pronunciada en Elche el 21 de mayo de 1998 dentro de la programación cultural del l’Institut d’Estudis Comarcals del Baix Vinalopó. Texto editado posteriormente en La Rella, núm. 12, Elx, 1998, p. 47-64 y extraído de <http://www.lafesta.com/latramoia/pereibarra/pb1.htm#Altres%20Obres> en fecha de consulta 5/11/2008.

¹¹ LARROSA ROCAMORA, José Antonio, “El Palmeral de Elche. Evolución reciente y función turística después de su declaración como Patrimonio de la Humanidad”, *Ciudad y Territorio Estudios Territoriales*, XXXV (135). Ministerio de Fomento, 2003.

¹² El artículo 332 del Código Penal ya establece que “*El que con grave perjuicio para el medio ambiente corte, tale, quemé, arranque, recolecte o efectúe tráfico ilegal de alguna especie o subespecie de flora amenazada o de sus propágulos, o destruya o altere gravemente su hábitat, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a 24 meses*”, incluido en el capítulo IV, denominado “de los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos”, o el artículo 330 del Código Penal que establece que “*Quien, en un espacio natural protegido, dañare gravemente alguno de los elementos que hayan servido para calificarlo, incurrirá en la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses*”, incluido en el capítulo III denominado “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”, ambos del Título XVI (de los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente). Estos delitos hacen referencia a los términos hábitat o espacio natural, con lo que a pesar de encontrarse en capítulos

La primera actuación sobre las talas del palmeral de Elche fue a través de sanciones pecuniarias administrativas instauradas en el Decreto de 1931 y bastante posteriores a una basta actividad destructora de huertos, pero nunca jamás hasta épocas recientes, la legislación penal se había considerado como aplicable.

Así pues y volviendo nuevamente a aquellas actuaciones incontroladas sobre los huertos, vemos que por aquel entonces, la necesidad de protección y su compatibilización con la propiedad y usos agrícolas ya era evidente, y precisamente los problemas con la limitación de la propiedad fue uno de los factores que influyó en la ausencia de una inicial aplicación de las regulaciones normativas de principios del siglo XX, por cuanto que implicaba compensaciones o expropiaciones y por lo tanto recursos que al parecer el Estado no estaba muy por la labor de proveer, derivando la presente cuestión en un problema provincial o local en sus comienzos.

La figura de Pedro Ibarra encabezó los primeros movimientos en defensa del palmeral y su inquietud por concederle un amparo legal y normativo al mismo hasta tal punto que recurrió de forma personal hasta el mismísimo rey Alfonso XIII (si bien previamente había acudido a la Infanta Isabel de Borbón en 1922) al visitar este Elche para inaugurar las instalaciones de la Compañía de Riegos de Levante en 1923.

Desde entonces Pedro Ibarra junto con otros ilicitanos intenta sin éxito el amparo estatal del palmeral de Elche ya sea a través de la Ley de Parques Nacionales de 1917, de la aplicación de la Ley Forestal o inclusive a través de la Ley de Parques Naturales. Es mas en 1924 consigue que Nicasio Mira, ingeniero jefe del Distrito Forestal de Alicante remita a la Dirección General de Montes un informe elaborado primeramente por el propio Pedro Ibarra en el que planteaba la inclusión en la Ley de Parques Naturales.¹³. Hasta el propio Ayuntamiento de Elche solicita la declaración del palmeral como monumento nacional en 1931.

Las diferentes solicitudes de acomodo en la legislación vigente desde los inicios del siglo XX devinieron en ineficaces a causa de las peculiares características que conformaban el palmeral ilicitano, ya que era tratado indistintamente como bosque, como elemento económico, como elemento paisajístico, como patrimonio histórico, etc., pero nunca con una visión de conjunto sobre todos los elementos que componen el palmeral de Elche.

separados, se refieren indiscutiblemente al medio ambiente. Por lo que respecta al artículo 332 del Código Penal, (que es el que directamente encontraría su aplicación en este caso), con anterioridad a la entrada en vigor en 1995 del Código Penal la protección de flora lo era administrativamente a través de la Ley 47/1989, de 27 de marzo de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, que a su vez derogaba la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de espacios naturales protegidos como indica SESSANO GOENAGA, Javier Camilo, “La protección penal del medio ambiente”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, p. 27, http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_04-11.pdf RECPC 04-11 (2002).

¹³ Un exhaustivo estudio cronológico de esta época histórica lo constituye la obra de GRACIA I VICENTE, Lina, en su tesis doctoral “*Indicadores ambientales y paisajísticos del Palmeral de Elche*”, Universidad Miguel Hernández de Elche. Esta obra es un completo y concienzudo estudio sobre el palmeral ilicitano.

No obstante y ante la falta de una regulación legal eficaz las talas de huertos de palmeras continuaban sin freno alguno hasta el punto de que como ejemplo en el año 1927 y en una sola noche se talaron por la carretera de Alicante, los huertos del Murciano, de la Barrera, y parte del palmeral, hasta la contra-acequia como relata POMARES PERLASIA¹⁴ indicando inclusive que “*existen fotografías escalofriantes de esta enorme tala, con todos los troncos de palmeras esparcidos por el suelo...*”

Hasta el Decreto de 8 de marzo de 1933 del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio declarando de interés social la conservación de los palmerales de la villa de Elche no se obtuvo una respuesta legal definitiva a la gran tragedia que hasta la fecha se había producido de forma ininterrumpida a través de la tala de huertos de palmeral a pesar de los constantes esfuerzos de la sociedad ilicitana y de destacados personajes locales en todo ello desde mas de diez años antes. El propio encabezamiento del Decreto ya denuncia esta situación de tala indiscriminada en los años anteriores como posteriormente veremos.

III. Decreto de 8 de marzo de 1933.

Para muchos ilicitanos hoy en día, sigue existiendo un desconocimiento total del hecho de que la primera regulación legal para la protección del palmeral fuera el Decreto de 8 de marzo de 1933, propiciado por la necesaria protección específica ante las talas de huertos de palmeras que de forma salvaje se habían efectuado en la población, tal y como se ha descrito.

El Decreto que nos ocupa comienza afirmando en su artículo 1 que “*se declara de interés social la conservación de los palmerales de la villa de Elche, quedando absolutamente prohibida en su término municipal la corta de palmeras vivas, así como toda clase de operaciones de cultivo y actos que pudieran impedir o perjudicar su normal desarrollo y vegetación.*” Igualmente sigue indicando dicho artículo en el segundo párrafo que “*la corta de palmeras muertas habrá de ser autorizada por el Gobernador de la provincia, previa justificación de haber perecido por causas imprevistas y ajenas a la voluntad de su propietario*”.

Y realmente este es el objeto principal del Decreto, pues el resto de sus cinco artículos posteriores se limita a establecer el régimen sancionador por infracciones, procedimiento de

¹⁴ POMARES PERLASIA, José. “*La Festa o Misterio de Elche. II Historia Cívica*”, Patronat del Misteri d’Elx, Elche, 2005, p. 273. Este mismo autor ya menciona la complejidad de la conservación del palmeral a pesar de las disposiciones legales adoptadas “*Volviendo a los palmerales, hemos de decir, que a pesar de tales disposiciones, la cuestión de su conservación es un poco compleja y creemos sinceramente que aun no se le han dado soluciones prácticas y elegantes, quizá demasiado costosas. (...) No entendemos de economía política, agrícola o como se llame, no acertamos como pudiera legislarse mejor esa protección. En lo que sí estamos fuertes es en pedir que no se contente el Estado con prohibir sólo la tala de las palmeras, sino que proteja también a los palmerales y a sus cultivadores.*” p. 276.

tramitación de expedientes administrativos, organismos competenciales y constitución del Patronato como vamos a tener ocasión de comprobar.

Igualmente y como hacíamos mención anteriormente, el Decreto de 8 de marzo de 1933 es mas bien una respuesta, al menos aparentemente rápida, a la insostenible situación de talas indiscriminadas que destruyeron en los años anteriores huertos enteros de palmeras ante la mirada atónita y sorprendida de muchos ilicitanos, y los es mas que un verdadero intento de regulación completa sobre la materia. Precisamente el escueto objeto del artículo 1 así lo demuestra, justificado plenamente con el preámbulo o encabezamiento del Decreto donde indica que se han dado talas “*persistentemente continuadas*” en los últimos años, “*por no existir disposición legal alguna que pueda poner coto a la codicia individualista de los propietarios*” y donde viene a indicar que “*vienen destruyendo tan bello tesoro de arte y cultura excepcional de Europa*”. Parece pues haber sido esta la respuesta rápida e inmediata a las reclamaciones de Pedro Ibarra de 1920, para posteriormente efectuar una regulación general de protección y tutela del palmeral. Es mas, también el Decreto reconoce su carácter digamos provisional, y espera una regulación posterior acorde cuando indica en su preámbulo que “*es de necesidad legislar con carácter general, como la Comisaría de parques nacionales tiene propuesto, para que aquel precepto constitucional tenga efectividad práctica en todos los casos; pero en tanto que las Cortes sancionen la oportuna Ley que el Gobierno ha de someter a su deliberación, es urgente impedir el que pueda consumarse el atentado que para la cultura nacional implica la tala de los palmerales de Elche ...*”

De esto último se deduce tres cuestiones fundamentalmente:

1º La anteriormente expuesta de la presunta provisionalidad del Decreto a la espera de una posterior regulación, ante la urgencia en la toma de medidas para evitar mas talas de huertos de palmeras.

2º La posible adscripción o asimilación del palmeral como un parque nacional por la referencia a la Comisaría de parques nacionales y la legislación general sobre el tema.

3º La presunta consideración del palmeral como un bien cultural ante la referencia a la cultura nacional si bien las anteriores referencias contenidas en el primer párrafo del Decreto o posteriores menciones del mismo hablan de “*belleza natural*” o “*tesoro del arte*”. No obstante tanto esta cuestión como la anterior deberían ser objeto de un estudio mas profundo que investigue el origen e inquietudes reales del autor del Decreto.

No obstante a pesar de su aparente provisionalidad inicial dicho Decreto no es derogado hasta la entrada en vigor de la propia Ley 1/1986 de 9 de mayo¹⁵, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula la tutela del palmeral de Elche.

¹⁵ Disposición Derogatoria de la Ley 1/1986, de 9 de mayo, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula la tutela del Palmeral de Elche, que establece que “*No serán de aplicación, por lo que se refiere al ámbito territorial de la Comunidad Valenciana y en lo que afecta a la tutela de El Palmeral de Elche, las*

Volviendo a lo anteriormente expuesto, el resto de artículos del Decreto se referían a cuestiones accesorias en relación con el contenido del propio artículo 1 del Decreto. Así en concreto el artículo 2 indica las infracciones por la corta de palmeras vivas o actos que intencionalmente hayan provocado su muerte “*con multas de 100 a 250 pesetas por cada una, y con las de 25 a 100 pesetas en los demás casos*”. El artículo 3 establece la competencia indicando que son los agentes de las autoridades locales y provinciales los encargados de hacer cumplir el Decreto. El artículo 4 regulaba la tramitación administrativa de los expedientes sancionadores y el régimen de recursos. La aplicación de lo contenido en el Decreto se encargaba al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, estableciendo la creación de un Patronato dependiente del Ministerio designando su composición, en el artículo 5. Una mención a la composición del Patronato se hace en la obra de GRACIA I VICENTE¹⁶ indicando esta misma autora que dicho Patronato creado de nuevo en 1942 nunca llegó a funcionar como sostienen otros autores entre ellos GASPAR JAEN I URBAN. Recordemos que el Patronato se creó por Orden de 28 de marzo de 1942 del Ministerio de Agricultura “*por la que se dispone la constitución de un Patronato que estudie las medidas conducentes a la conservación y mejora de los palmerales de la Villa de Elche*”. Por último el Decreto dejaba en manos del Patronato a crear, la proposición de instrucciones y las disposiciones necesarias para proteger el palmeral, de conformidad con la Comisaría de Parques Nacionales.

Si bien cronológicamente no correspondería mencionar en este momento la Orden de 26 de febrero de 1973 de reestructuración del Patronato previsto en el Decreto de 8 de marzo de 1933, lo cierto es que dicha Orden se refiere al Patronato del que aquí estamos hablando. Dicha Orden Ministerial justificaba la reestructuración del Patronato en orden a la propia reorganización del Ministerio, pero lo cierto es que dicho Patronato no había funcionado hasta la fecha. Independientemente de su composición y estructura orgánica lo mas interesante de esta orden ministerial es sin duda alguna las funciones que se le atribuyen al Patronato en el artículo segundo donde indica textualmente que “*Serán funciones del Patronato: a) Velar por el adecuado cumplimiento de lo previsto en las disposiciones vigentes, para la conservación y protección de los palmerales ilicitanos, b) Promover iniciativas para la mejora y perpetuación histórica del tesoro artístico natural que representa para la nación los palmerales de Elche*”.

Y decimos que llama la atención pues, a pesar de depender del Ministerio de Agricultura dicha Orden Ministerial a través del Director del ICONA, se hace una referencia explícita a la “*perpetuación histórica del tesoro artístico*”, implicándose con una materia propia de patrimonio cultural o histórico

siguientes disposiciones: Decreto de 8 de marzo de 1933 por el que se dictan disposiciones declarando de interés social la conservación de los palmerales de la villa de Elche. Decreto de 31 de julio de 1941 por el que se constituye el Patronato dependiente del Ministerio de Educación Nacional para la protección de los Jardines Artísticos.”

¹⁶ GRACIA I VICENTE, Lina. “*Indicadores ambientales...*” op.cit. p. 141

Luego como vemos sectorialmente, al menos desde una dependencia orgánica, el Decreto estaba vinculado a una perspectiva agrícola del bien, aunque el propio Decreto, y como vemos esta ultima orden ministerial, hacía continuamente referencias a patrimonio cultural o artístico.

No obstante ser un referente como primera medida protectora del palmeral, y existir como un primer freno o cortapisa inicial a la tala de palmeras, el Decreto al que hacemos mención apenas se pudo aplicar, siendo completamente vulnerada casi de forma continua la regulación establecida.

IV. Decreto de 27 de julio de 1943.

El escueto Decreto de 27 de julio de 1943 supuso dotar al palmeral de Elche de una calificación ya específica como fue la de jardín artístico, si bien, no se derogaba el anterior Decreto de 1931.

Dicha calificación entonces como jardín artístico, es la que ha permitido que en la actualidad sea considerado como un bien de interés cultural en la categoría de jardín histórico en la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano¹⁷, a pesar de que erróneamente la propia Dirección General de Patrimonio de la Generalitat confusamente en alguna ocasión, haya considerado que todavía debía de declararse como Bien de Interés Cultural. Y así ha ocurrido recientemente, a raíz de la elaboración del Plan Especial del Palmeral de Elche¹⁸. La propia Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español indica en su artículo 1.2 que integran el Patrimonio Histórico Español los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico.

¹⁷ *Disposición Adicional Primera. Se consideran Bienes de Interés Cultural integrantes del patrimonio cultural valenciano todos los bienes existentes en el territorio de la Comunidad Valenciana que a la entrada en vigor de la presente Ley hayan sido declarados Bienes de Interés Cultural al amparo de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, tanto mediante expediente individualizado como en virtud de lo establecido en el artículo 40.2 de dicha Ley y en sus Disposiciones Adicionales Primera y Segunda. Todos estos bienes se inscribirán en la Sección 1^a del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano y quedarán sujetos al régimen establecido en la presente Ley para esta clase bienes.*

Sobre esto mismo la propia Ley 16/1985 menciona en su Disposición Adicional Primera que “*los bienes que con anterioridad hayan sido declarados histórico-artísticos o incluidos en el Inventario del patrimonio artístico y arqueológico de España pasan a tener la consideración y a denominarse bienes de interés cultural*”

¹⁸ Si bien el propio Ayuntamiento de Elche ha manifestado públicamente que ya lo es desde 1943 mediante el Decreto que nos ocupa. SABUCÓ, M. “*El Consell obliga a Elche a rehacer el plan especial del Palmeral*”, Diario INFORMACION de 11/05/08, donde se indica que “*La Dirección General de Patrimonio de la Generalitat ha exigido al Ayuntamiento que modifique el plan especial del Palmeral para que tenga en consideración una futura declaración como Bien de Interés Cultural*” y también afirma que “*la Conselleria de Cultura duda en la actualidad entre abrir un nuevo expediente de declaración o bien actualizar el ya existente, ya que el Palmeral ilicitano fue declarado Bien de Interés Cultural en la década de los años sesenta*”

No obstante y tras una lectura del Decreto podemos extraer las primeras conclusiones:

- No existe delimitación geográfica concreta para la declaración de jardín artístico optando por la formula “*el conjunto del palmeral existente en las inmediaciones de la ciudad de Elche*”, si bien no olvida incluir de forma específica el Huerto del Cura.
- El preámbulo o encabezamiento del Decreto está mas bien marcado por la exaltación del palmeral con un estilo narrativo peculiar.
- El verdadero interés de este Decreto es su artículo segundo donde de forma expresa manifiesta que “*el citado palmeral queda bajo la tutela del Estado*”.
- Establece la normativa concreta aplicable a dicho bien como es la Ley del Tesoro Artístico y Decreto de 31 de julio de 1941, siendo este ultimo el Decreto por el que se constituye un Patronato para la protección de Jardines Artísticos de España si bien no se menciona en el Decreto que nos ocupa.

En un principio pudiera dar la impresión de que el Decreto de 27 de julio de 1943 que nos ocupa por el que se declaraba jardín artístico el palmeral de Elche pudiera imponerse al Decreto de 8 de marzo de 1933, por el que por el que se declara Jardín artístico el palmeral de las inmediaciones de Elche, y por lo tanto derogar la primera mencionada a la segunda, pero ninguna de estas normativas resultó derogadas hasta la Ley de Tutela del Palmeral de 1986, o al menos no resultan de aplicación ambos Decretos en el ámbito de la Comunidad Valenciana en lo que se opongan o afecten a la Ley de tutela del Palmeral. En cualquier caso parece que ambos Decretos corresponden a sectores diferentes como demuestra este último y su sometimiento a la Ley del Tesoro Artístico y Decreto de 31 de julio de 1941.

La Ley de Tesoro Artístico a la que se refiere es la Ley relativa al Patrimonio Artístico Nacional de 13 de mayo de 1933¹⁹, y no fue derogada expresamente hasta después de la Constitución de 1978, esto es con la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, manteniendo una dilatada vigencia de más de cincuenta años. Las competencias de esta Ley estaban atribuidas según su art. 3 a la Dirección General de Bellas Artes, por lo que sectorialmente este Decreto de 27 de julio de 1943 estaba perfectamente delimitado con respecto al anterior de 1933 referido al palmeral.

En cuanto al Decreto de 31 de julio de 1941 por la que se constituye un Patronato para la protección de Jardines Artísticos de España la justificación de su existencia se basaba en la fugaz función del Patronato anterior que hasta entonces estaba vigente, y en las limitaciones en sus funciones y deberes. El único interés que encontramos en dicho Decreto se encuentra en su artículo segundo donde establece las funciones del Patronato que velaría por la integridad de los

¹⁹ Publicada en la Gaceta de Madrid de 25 de mayo de 1933, y denominada Ley de 13 de mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional. Posteriormente modificada por la Ley de 22 de diciembre de 1955 (BOE de 25 de diciembre de 1955). Dicha Ley está desarrollada por el Decreto 16 de abril de 1936 (Gaceta de Madrid nº108 de 17/04/1936) que establece el Reglamento para la aplicación de la Ley de Tesoro Artístico Nacional

jardines, cuidando de su restauración y respetando sus estilos, tipos y peculiaridades, “encauzando todas las iniciativas a favor del arte de la jardinería, cuidando igualmente de la conservación de los paisajes pintorescos que deban ser preservados de la destrucción o reformas perjudiciales” siendo esto último lo que verdaderamente atañía a los huertos de palmeras en Elche.

La estructura del Decreto de 27 de julio de 1943 era completamente similar en todas las Declaraciones de Jardín artístico de la época, tan solo variando el preámbulo justificativo de la declaración. Como ejemplo podemos citar las declaraciones de jardín artístico contenidas en el Decreto de 25 de febrero de 1955 por el que se declara Jardín Artístico al Parque de Quiñones, de León y Pazo de Valladares, sitos en los alrededores de Vigo (Pontevedra) o el Decreto de 11 de enero de 1946 por el que se declara Jardín Artístico el llamado "El Bosque", de Béjar (Salamanca).²⁰

La eterna discusión entre medio ambiente y patrimonio cultural se ve igualmente reflejada en los dos primeros intentos reguladores del palmeral como es este Decreto y el de 1933. Por una parte la prohibición de tala de huertos y por otro la declaración de jardín artístico. Las distintas interpretaciones han estado presentes, durante todo el intento de protección del palmeral y su regulación normativa, desde sus orígenes con Pedro Ibarra a la cabeza, como antes hemos visto, hasta nuestros días. Una correcta explicación de esta confrontación la efectúa LOPEZ RAMON cuando indica que “*Medio ambiente y patrimonio cultural son objetos diferentes, que cabe diferenciar en un plano general. El medio ambiente se refiere a los recursos naturales; el patrimonio cultural a los elementos de civilización. No obstante, algunos ámbitos (jardines artísticos, parajes pintorescos) proporcionan puntos de fricción clásicos, pues se sitúan en el límite de la distinción entre naturaleza y arte, sobre todo si se tiene en cuenta que la naturaleza en la vieja Europa debe identificarse muchas veces con el mundo rural y que las perspectivas estéticas desempeñan un importante papel en la protección del medio ambiente.*”²¹

El artículo 33 de la Ley de Patrimonio Artístico Nacional de 13 de mayo de 1933 es el que permitía la inclusión de los jardines como bien a proteger cuando indica que “*Todas las prescripciones referentes a los Monumentos histórico-artísticos son aplicables a los conjuntos*

²⁰ BOE 24/03/1955, nº 83 y BOE 28/01/1946, nº 28 respectivamente

²¹ LOPEZ RAMON, Fernando. ”Protección administrativa del medio ambiente” C-A945 Centro de Documentación Judicial. *Cuadernos de Derecho Judicial. España*, consultado en fecha 19 de noviembre de 2008 <http://www.fgr.cu/Legislacion/TSP/doctrina/CDJ/C-A/C-A945/3FERNAND.htm>

Continua este autor indicando que “*Probablemente antiguas ideas estéticas sobre el mundo de la naturaleza constituyen el fundamento de los intentos de asimilación de la defensa de los ecosistemas por las técnicas de tutela de los bienes culturales. En tal sentido, parece claro que la protección contemporánea de los recursos naturales va mucho más lejos de la protección paisajística y requiere intervenciones no equiparables a las técnicas del patrimonio cultural, aunque también cabe tener en cuenta que, en función de las circunstancias, viejos ropajes jurídicos pueden amparar modernas finalidades con eficacia.*”

urbanos y rústicos –calles, plazas, rincones, barrios, murallas, fortalezas, ruinas–, fuera de las poblaciones que por su belleza, importancia monumental o recuerdos históricos, puedan declararse incluidos en la categoría de rincón, plaza, calle, barrio o conjunto histórico-artístico. De las transgresiones serán responsables sus autores, subsidiariamente los propietarios, y, en su defecto, las Corporaciones municipales que no lo hayan impedido”

Igualmente está regulación legal apenas tuvo una importancia real en la época respecto a la protección del palmeral, pues el país estaba atravesando una coyuntura económica delicada, llena de penurias para la población, y contrariamente a lo que había estado ocurriendo, la preponderancia agrícola de los huertos de palmeras resurgió lo suficiente para no verse amenazado el mantenimiento del palmeral, al menos de forma temporal,²² hasta las aprobación Ordenanzas Municipales de 1951 que permitieron la edificación explícita en huertos de palmeras.

V. Regulación municipal. Ordenanzas y planes generales de ordenación urbana.

Hasta 1951 no encontramos unas Ordenanzas Municipales que hagan una referencia directa al tema del palmeral y de los huertos de palmeras. Dichas Ordenanzas fueron aprobadas por la Dirección General de Bellas Artes.

Eran las denominadas “Ordenanzas adicionales a las generales de construcción para regular la edificación en zona de palmerales” de 1951. Las Ordenanzas de la construcción a las que se refería eran las de 1949 del Plan General de Ordenación Urbana. Pues bien, dichas Ordenanzas de Palmerales de 1951 implicaba un ataque directo y una grave limitación al Decreto de 8 de marzo de 1933 con las prohibiciones que éste establecía, pues permitía la edificación en huertos de palmeras y se podía urbanizar en los huertos para la construcción de edificaciones. Como se indica en el Proyecto del Plan Especial del Palmeral de Elche de 2008 “*La parcela mínima debía ser de dos tahúllas (una tahúlla en Elche equivale a 953 m²) pero se permitía construir dos casas, por lo que acabó configurándose una tahúlla por chalet. Igualmente, las restricciones legales no impidieron la aparición de proyectos de construcciones diversas dentro de los huertos, como el que en 1959 presentaron los cinco arquitectos que trabajaban en Elche, hasta el punto de que se formalizaran tres anteproyectos para la construcción de un hotel en un huerto de palmeras.*”²³ La ocupación permitida era del diez por ciento en la parcela mientras que la altura máxima permitida era de ocho metros. Se tenía, dicen

²² LARROSA ROCAMORA, José Antonio, “*El Palmeral de Elche. Evolución reciente...*” op.cit. p. 140

²³ <http://www.planpalmeral.elche.es> fecha de consulta 07/11/08, IIº. INFORMACIÓN URBANÍSTICA
2.1.- RESEÑA HISTÓRICA DE LA DEFENSA DEL PALMERAL

algunos autores, una visión de ciudad jardín, motivo por el cual permitía parcelar y urbanizar en huertos.

Estas Ordenanzas municipales de 1951 estuvieron vigentes hasta 1972 cuando se aprobó el nuevo Plan Especial de Ordenación de los Palmerales de Elche. Igualmente las referidas Ordenanzas de 1951 se incluyeron en el Plan General de Ordenación Urbana de Elche de 1962. Significativo resulta en este punto los casos del Huerto de Ripoll, del Partidor, del *Xipreret* y de *Porta de la Morera* y las elevadas edificaciones que se efectuaron en los mismos, a través de Ordenanzas Especiales o instrumentos similares. Algún autor como GRACIA I VICENTE²⁴ habla de la distinción coloquial entre huertos de bula y huertos de burla atribuyéndose ello a los distintos tratamientos que se les concedían a unos y otros propietarios de huertos.

En el Plan General de 1962 los huertos de palmeral quedaban calificados como Zona de Palmerales indicando el Plan que “*constituirán esta Zona todos los huertos de Palmeras existentes en el interior del recinto delimitado por el Plano General de Ordenación Urbana*”, siendo de aplicación las anteriores Ordenanzas, como hemos indicado, pero ampliándose a otros usos como la enseñanza, hostelería, y usos públicos como jardines o parques “*incluso los de espectáculos*”²⁵. Se observa en este Plan General, cierta situación de provisionalidad respecto a los huertos, al hacer continuas referencias a perspectivas de futuro, para su transformación de huertos de cultivo a jardines con usos públicos, residenciales o culturales.

Como hemos dicho anteriormente en 1972 se aprobó un nuevo Plan Especial de Ordenación de los Palmerales de Elche que fue incluido en el PGOU de 1973 y que acababan con la vigencia de las Ordenanzas de 1951. Las Ordenanzas de 1972 han sido las que han determinado la actual configuración de los huertos y de la propia ciudad y también supusieron la apertura a la presión urbanística, económica y demográfica que azotaba a la ciudad, y a la cesión definitiva al uso urbano del palmeral. Es en estos instrumentos donde se produce una división por zonas de los huertos: palmeral público, palmeral de reserva, y palmeral social. Este último fue el más llamativo, pues se introdujeron usos no agrícolas del palmeral como jardines, instalaciones educativas, deportivas o religiosas, centros sanitarios o incluso para usos residenciales. El uso agrícola se perdía irremediablemente en favor de otros usos completamente distintos. Como indica LARROSA ROCAMORA²⁶ “*el Plan nunca representó una verdadera ordenación del palmeral*” Efectivamente, con la creación de esa zonificación denominada palmeral social se produjo una fragmentación y división del palmeral y una invasión de los huertos urbanos, desconfigurando completamente el palmeral histórico a pesar de que los

²⁴ GRACIA I VICENTE, Lina. “*Indicadores ambientales ...*” op.cit., p.143

²⁵ SAGASTA SANSANO, Julio “El jardín desde el planeamiento urbanístico. Huertos de palmeras de Elche.” Ponencia del XXXV Congreso PARJAP. Elche, Mayo de 2008. AEPJP (Asociación española de parques y jardines públicos)

²⁶ LARROSA ROCAMORA, José Antonio. “El Palmeral de Elche: Patrimonio, Gestión y Turismo”, *Investigaciones Geográficas*, nº30. Universidad de Alicante, 2003, p. 87.

ejemplares de palmeras seguían manteniéndose. Sorprende que en estos instrumentos legales se utilicen expresiones como “*Elche tiene el mayor palmeral natural de Europa*”, obviando el valor agrícola de los huertos de palmeral y enfatizando su valor paisajístico o como jardín. La continua contradicción en la regulación legal y la perspectiva desde la que adoptar su tratamiento vuelve nuevamente a aflorar. Termina por convertirse en un palmeral natural, algo creado con fines agrícolas, pero que por sus especiales características es un bien de interés cultural.

Tras la llegada de la democracia, la mentalidad de la Administración Municipal cambió, pasando a transformar algunos de los huertos de palmeras en espacios públicos, adquiriendo inclusive el propio Ayuntamiento la titularidad de los mismos para tal destino, por compra directa o expropiación. El año 1986 supone un nuevo PGOU además de la aprobación de la Ley de Tutela del Palmeral. El avance en el tratamiento municipal del palmeral es notorio con un evidente ánimo de protección, como parques públicos, al menos de los ejemplares de palmeras, si bien, no se valora tanto la función agrícola que tienen los huertos de palmeras hasta el punto que desde ese momento se produce un abandono por los propietarios de su función agrícola, dada la falta de ayudas o subvenciones, las cargas o gravámenes impuestos a los propios propietarios. Además el crecimiento del precio del ejemplar de palmera conduce, no ya la tala, sino al arranque para su venta como nueva fuente de ingresos, que inclusive se hacían furtivamente con nocturnidad, en huertos tanto propios como ajenos en pleno campo de Elche y con medios humanos y técnicos considerables. Se adapta la protección del palmeral al espíritu de la nueva Ley 1/1986, de 9 de mayo, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula la tutela de El Palmeral de Elche. Por primera vez, los huertos sin edificaciones son declarados zonas públicas.²⁷

La última regulación normativa municipal de entidad para el palmeral, salvo el Plan Especial de 2008 del que posteriormente haremos mención, es el PGOU de 1998. Como en el anterior, los niveles de protección se van incrementando. Se produce una continuación en el planteamiento del anterior PGOU de 1986, de adquirir bajo distintas formulas huertos de palmeral por parte de Consistorio ilicitano, con un destino como parques públicos, si bien no ha sido hasta la declaración de la UNESCO de 2000 del Palmeral como Patrimonio de la Humanidad, cuando se ha puesto el verdadero énfasis en la protección de las estructuras de los huertos de palmeras, sistemas de riego, viviendas tradicionales, etc. Es en este instrumento normativo, en el PGOU de 1998, donde se prevé la redacción de un Plan Especial para el

²⁷ “*El Palmeral de Elche. Un paisaje cultural heredado de Al-Andalus*”. Coord. LUIS PABLO MARTÍNEZ y ENRIQUE PINEDA PÉREZ, p. 31. Ed. Ayuntamiento de Elche, 2003. Documento basado en la candidatura presentada por la Generalitat Valenciana y el Ajuntament d’Elx al Comité del Patrimonio Mundial de la UNESCO en marzo de 2000, cuyo título original era: *The Palmeral of Elche: A Cultural Landscape Inherited from Al-Andalus*.

Palmeral. El artículo 106 del PGOU de 1998 titulado “Huertos de palmeras” establece dicha previsión.

Como se puede ver en distintos puntos de este texto regulador, el sometimiento a la Ley de Tutela del Palmeral y al Patronato del Palmeral es constante y evidente como cuando por ejemplo regula las autorizaciones o informes sobre usos, construcciones e instalaciones en huertos dispersos de palmeral²⁸.

VI. Ley 1/1986 de 9 de mayo de tutela del palmeral.

Ya hemos visto en la introducción del presente trabajo las razones que se mantenían en la Exposición de Motivos de la Ley para la confección de la misma. Efectivamente desde los Decretos de 27 de julio de 1943 y de 8 de marzo de 1933 no había existido una regulación normativa específica salvo las normativas municipales con el resultado no siempre satisfactorio que hemos indicado. Tras las transferencias de las competencias en materia de cultura, agricultura y urbanismo a la Comunidad Valenciana, se hacía necesaria la regulación completa dando el rango de ley a una seña de identidad y cultural tan importante para los ilicitanos como el Palmeral.

Lo primero que vemos en la Ley de Tutela del Palmeral es la estructura normativa que adopta. Se articula a través de trece artículos, tres disposiciones finales y una disposición derogatoria. El articulado a su vez se estructura de la siguiente forma:

- Art. 1.- Objeto de la ley,
- Art. 2.- Ámbito de aplicación
- Art. 3.- Calificación
- Art. 4.- Creación del Registro de huertos
- Art. 5.- Obligaciones de propietarios
- Art. 6.- Obligaciones de conservación y expropiación
- Art. 7.- Limitaciones de uso, actividades y autorización
- Art. 8.- Informe previo para actos administrativos
- Art. 9.- Medidas cautelares
- Art. 10.- Creación, composición y funcionamiento del Patronato del Palmeral
- Art. 11.- Atribuciones del Patronato del Palmeral
- Art. 12.- Establecimiento de subvenciones
- Art. 13.-Infracciones y régimen sancionador
- Disp. Final 1º.- Autorización para desarrollo de la Ley

²⁸ Artículo 211 apartado 6º) o el anteriormente mencionado Artículo 102 ambos del PGOU de Elche de 1998

Disp. Final 2º.- Actualización reglamentaria de cuantías de multas

Disp. Final 3º.- Plazo temporal constitución del Patronato y Registro de huertos.

Disp. Derogatoria.- No aplicación de los Decretos de 1933 y 1941.

Ya desde el propio artículo 1 de la ley se deja bien claro que el objeto lo constituye la palmera datilera (*Phoenix dactylifera*) y no otras especies que si bien pueden estar también extendidas en la zona no forman parte de dicho patrimonio común como pudiera ser la *Phoenix jubae* o palmera de Canarias, palmito o margalló, o la *Trachycarpus excelsa* como erróneamente se pretendió en el debate parlamentario en la enmienda al mencionado artículo,²⁹ bajo pretexto de proteger y fomentar nuevas plantaciones. Ya desde este momento se ve cierta confusión en algunos legisladores, bien apreciable a posteriori desde la propia declaración de Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO, ya que no tienen cabida otras especies vegetales, obviamente atendiendo a los propios criterios que se indicaron en la declaración y que sólo se referían indudablemente a la palmera datilera. Por otra parte en el objeto se introdujeron conceptos no previstos inicialmente como era la promoción (que no recuperación todavía por entonces) del cultivo de la palmera.

Respecto a los arts. 2 y 3 que establece el ámbito de aplicación y calificación, igualmente surgió un nuevo debate en sede parlamentaria sobre la conveniencia o no de la “descalificación” motivo por el cual se debatieron enmiendas conjuntas ante la conveniencia de ciertos propietarios de propiciar una “descalificación” forzada o artificial, ante lo cual al parecer se alegó en contra que la ley establecía a través del Patronato en otros artículos de la ley suficientes garantías para que esto no sucediera. Al igual con la reserva reglamentaria del artículo 3, tachándose precisamente de poco explícito al no especificar que es un huerto, un grupo de palmeral o una palmera diseminada. Independientemente de todo ello, en el debate parlamentario había constantes referencias al Decreto de 1933 como referente normativo inicial. Por otra parte y en los primeros momentos del debate, ya surgen los primeros enfrentamientos, que denotan el enfoque prioritario de cada grupo parlamentario en defensa del palmeral, si bien todos ellos intentan conjugar ambas visiones en mayor o menor medida. Así los que lo defienden como un bien cultural en preponderancia a otros intereses, y los que ven el interés agrícola como predominante. Sirva como ejemplo que en un momento del debate³⁰ se menciona que en el Decreto de 1933 se hacía depender competencial y orgánicamente la materia, del Ministerio de Agricultura y en la actualidad sin embargo formaba parte de la Conselleria de Cultura. O también el hecho de que en los usos permitidos del art. 7 se pretendiera autorizar de forma automática los usos de interés agrícola a través de la enmienda correspondiente del grupo Popular de las Cortes Valencianas, donde de nuevo subyace el debate entre intereses agrícolas e intereses culturales o de protección de patrimonio.

²⁹ Diario Sesiones *Corts Valencianes* de 29 de abril de 1986, núm. 99, p. 3.169.

³⁰ Diario Sesiones *Corts Valencianes* de 29 de abril de 1986, núm. 99, p. 3.178

El artículo 6 que establece las obligaciones de los propietarios tiene una mención concreta a la posibilidad de expropiación con una causa justificativa de interés social, siendo beneficiaria cualquier administración pública, lo que a nuestro juicio debería de concretarse pues sería lógico que el beneficiario natural fuera la administración pública local.

No obstante y como hemos mencionado en alguna ocasión, existe una confusión desde los propios legisladores que en sede parlamentaria aluden a espacios naturales refiriéndose al palmeral (*“es impensable, asimismo, una protección de la naturaleza que no tenga en cuenta el fenómeno urbanístico...”*, *“la protección de los espacios naturales y el urbanismo son cuestiones que están completamente influenciadas, recíprocamente influenciadas...”*) cuando es evidente que es un cultivo implantado por el hombre y no un espacio natural, un paraje o paisaje natural³¹. Ello precisamente es lo que le confiere este valor tan preciado, y esto es uno de los criterios de la propia UNESCO en su Declaración. Ahora bien, se ha fusionado de tal forma con el entorno que se ha producido digamos una “naturalización” del cultivo de palmeral. Se podría contemplar para muchos como un entorno natural con raíces culturales si bien es lo que hay que diferenciar cuando se aproxima alguien a conocer esta figura, las distintas visiones que componen el palmeral de Elche³².

Los artículos 10 y 11 se refieren exclusivamente el Patronato del Palmeral, su creación, composición y funciones. Existían, desde su creación, y existen críticas tanto a su composición³³, como a sus funciones o atribuciones. Se le achaca falta de competencias directas y operatividad, inclusive desde el propio Ayuntamiento de Elche.

Ya indicaba el Conseller Ciscar en su intervención final en el debate del Proyecto de Ley que *“Protegir un interés públic concret, més relacionat amb els valors culturals que amb el propi medi ambient o amb la productividat agrícola dels palmerars, que també es considerable”*, luego era evidente la orientación clara y manifiesta de la Ley.

Las críticas a la ley no se hicieron esperar mucho y hoy en día, más de veinte años después, desde algunos sectores se demanda una reforma profunda de la misma, para adecuarla a la época actual. Los propietarios agricultores han abandonado o están abandonando sus cultivos. La rentabilidad de su aprovechamiento es mínima y tan solo se contempla ya una rentabilidad segura como planta ornamental. No existe una protección real del agricultor. Ahora

³¹ Diario Sesiones *Corts Valencianes* de 29 de abril de 1986, núm. 99, p. 3.187, en la intervención de diputado Sr. Maluenda Verdu. Sobre esto mismo ya se refería GRACIA I VICENTE *“Indicadores ambientales ...”* Op.cit., p.145 *“Indicio claro de la confusión histórica en la gestión del palmeral entre naturaleza y agricultura. El palmeral es un cultivo de regadío antes que una formación natural. No es un paisaje natural, sino cultural”*.

³² Como ocurre con la otra gran manifestación ilicitana como es el propio Misteri d'Elx y sus distintas visiones o caracteres religioso, cultural y popular. No se entienden unas sin las otras y a su vez se complementan.

³³ *“de los ocho miembros del Patronato siete son políticos con cargo”* como decía la intervención en los debates parlamentarios el Diputado Santo Matas, Diario Sesiones *Corts Valencianes* de 29 de abril de 1986, núm. 99.

cabe hablar de recuperación del cultivo y no de promoción como decía la ley. La ley tampoco tiene en cuenta la legislación en materia de medio ambiente y las nuevas Consellerias en dicha materia y sus competencias. Inclusive como indica algún autor como GRACIA I VICENTE “*protege en exceso a la palmera individual y no trata en profundidad aspectos estructurales y paisajísticos*”. Y el Ayuntamiento a través de la normativa municipal sigue adquiriendo huertos de palmeras para su conversión en espacios públicos en su voluntad de preservar el mayor número de huertos, palmeras, así como caminos y acequias de las mismas, y mientras tanto el ciudadano percibe todo esto como un inmenso jardín público y nada mas. Se corre el riesgo de que desgraciadamente al final sea así si de nuevo no se articulan nuevos mecanismos acordes con la época actual.

Reglamento sobre la tutela del palmeral.

El Decreto 133/1986, de 10 de noviembre³⁴, de desarrollo de la Ley 1/1986, de 9 de mayo, establece el Reglamento sobre la materia a los seis meses de la promulgación de la ley.

Dicho Reglamento se estructura de la siguiente forma: Título I.- Régimen orgánico y funcional del Patronato de El Palmeral d'Elx y de sus órganos gestores y consultivos; Título II.- Naturaleza, modalidades y calificación de los bienes objeto de tutela; Título III.- Medios administrativos para identificación, publicidad y control de los bienes objeto de tutela; Título IV.-Obligaciones de los titulares de las plantaciones y las medidas administrativas para garantizar su cumplimiento; Título V.- Uso y aprovechamiento de las plantaciones y de las operaciones de cultivo y demás actividades permisibles; Título VI.- Desarrollo de las infracciones, su tipificación y sanciones correspondientes, según establece el preámbulo del propio Decreto.

VII. El palmeral de Elche Patrimonio de la Humanidad.

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en su 17^a reunión aprobó la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, firmada en París el 21 de noviembre de 1972 que fue el punto de partida para la Declaración del Palmeral de Elche como Patrimonio de la Humanidad.

Es labor de la UNESCO promover la identificación, la protección y la preservación del patrimonio cultural y natural de todo el mundo considerado especialmente valioso para la humanidad.

³⁴ DOGV núm. 477, de 1 de diciembre de 1986.

Los orígenes mas inmediatos de dicha Convención lo podríamos encontrar 1959 en la salvación de los monumentos de Nubia de la civilización egipcia, cuando se estaba construyendo en Egipto la presa de Asuán, y la UNESCO hizo un llamamiento internacional para evitar la perdida de tales bienes.

El Comité del Patrimonio Mundial dicta las instrucciones para la inscripción de los bienes culturales y naturales en la Lista del Patrimonio Mundial, estando asesorado por el Centro internacional de estudios de conservación y restauración de los bienes culturales (Centro de Roma), el Consejo internacional de monumentos y de lugares de interés artístico e histórico (ICOMOS) o la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza y sus recursos (UICN), como también esta asesorado por organismos públicos y privados, y por particulares según la propia Convención.

En cuanto a la Convención y señalando de una forma genérica lo que implica dicha convención para cada uno de los Estados partes y sus obligaciones, el artículo 4 establece que *“Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.”*

Ahora bien, los efectos que tiene la Declaración de un bien como Patrimonio de la Humanidad y su inclusión en la Lista de Patrimonio Mundial desde el punto de vista jurídico normativo son más bien testimoniales, ya que los Estados Partes de la Convención del Patrimonio Mundial, se comprometen entre otras a adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para proteger el patrimonio y ya está. No se participa directamente en la protección del bien por parte de la UNESCO, sino que todo el protagonismo lo tienen los Estados. Las declaraciones de Patrimonio de la Humanidad sirven para otorgar un reconocimiento al bien que le haga acreedor de ayudas o subvenciones por parte de la Administraciones Públicas, y comporta igualmente un aumento de la actividad turística³⁵.

El Comité del Patrimonio Mundial ha definido varios tipos de bienes culturales y naturales para su inscripción en la Lista de Patrimonio Mundial que a fecha de hoy son:

- a) Paisajes culturales
- b) Ciudades históricas y centros de ciudades
- c) Canales Patrimoniales
- d) Rutas Patrimoniales

³⁵ LARROSA ROCAMORA, José Antonio. *“El Palmeral de Elche: Patrimonio, Gestión y Turismo”* op. cit. p. 85.

Por lo que respecta al Palmeral de Elche, el mismo se incluye en la categoría de paisajes culturales que la propia UNESCO define como “*bienes culturales y representan las obras conjuntas del hombre y la naturaleza mencionadas en el Artículo 1 de la Convención. Ilustran la evolución de la sociedad y de los asentamientos humanos a lo largo de los años, bajo la influencia de las limitaciones y/o de las ventajas que presenta el entorno natural y de fuerzas sociales, económicas y culturales sucesivas, internas y externas*”³⁶

Los paisajes culturales se dividen en tres categorías principales, si bien parece considerarse que el caso que nos ocupa esta incluido en la segunda categoría que es la del paisaje que ha evolucionado orgánicamente. Es fruto de una exigencia originalmente social, económica, administrativa y/o religiosa y ha alcanzado su forma actual por asociación y, como respuesta a su entorno natural. A su vez dentro de una subcategoría del mencionado paisaje evolucionado, estamos hablando de un paisaje vivo, que es el que conserva una función social activa en la sociedad contemporánea, estrechamente vinculada al modo de vida tradicional, y en el cual prosigue el proceso evolutivo. Al mismo tiempo, debe de presentar pruebas materiales manifiestas de su evolución en el transcurso del tiempo.

El texto original aprobado por la UNESCO en la Declaración del Palmeral de Elche indicaba los criterios y el cambio del título del bien dejándolo únicamente como “*El Palmeral de Elche*”³⁷ El Comité del Patrimonio Mundial considera que un bien posee Valor Universal Excepcional si cumple uno o más de los criterios además de la autenticidad. En el caso del Palmeral de Elche cumplía los siguientes criterios:

(ii) atestiguar un intercambio de valores humanos considerable, durante un periodo concreto o en un área cultural del mundo determinada, en los ámbitos de la arquitectura o la tecnología, las artes monumentales, la planificación urbana o la creación de paisajes;

(v) ser un ejemplo destacado de formas tradicionales de asentamiento humano o de utilización de la tierra o del mar, representativas de una cultura (o de varias culturas), o de interacción del hombre con el medio, sobre todo cuando éste se ha vuelto vulnerable debido al impacto provocado por cambios irreversibles;

³⁶ *Directrices Prácticas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial*. Comité Intergubernamental de protección del Patrimonio Mundial cultural y natural. UNESCO. Anexo III. p. 132, de fecha 2 de febrero de 2005.

³⁷ “The Committee decided to inscribe this property on the World Heritage List on the basis of criteria (ii) and (v):

Criterion (ii): The Palmeral (palm groves) of Elche represent a remarkable example of the transference of a characteristic landscape from one culture and continent to another, in this case from North Africa to Europe.

Criterion (v): The palm grove or garden is a typical feature of the North African landscape which was brought to Europe during the Islamic occupation of much of the Iberian peninsula and has survived to the present day. The ancient irrigation system, which is still functioning, is of special interest.

The Committee noted the change of name of the property from The Palmeral of Elche: A Cultural landscape Inherited from Al-Andalus to The Palmeral of Elche.”

La declaración implica la aceptación de las Recomendaciones³⁸ de la UNESCO y en relación a esta materia dejaba bien claras las recomendaciones en materia jurídica, que por lo que respecta al palmeral y a título de ejemplo es interesante analizar la numerada como recomendación 42 al referirse a la tala de árboles.

Respecto a la cronología de la candidatura del Palmeral de Elche, ya desde 1986 el Ayuntamiento de Elche acordó en pleno iniciar los trámites de dicha solicitud de Declaración junto con la Generalitat Valenciana. Posteriormente se decidió incluir en 1997 en la candidatura el *Misteri d'Elx*, para posteriormente y bajo recomendación de ICOMOS retirar dicha inclusión al tiempo que también indicaba un área menor de huertos de palmeras para su inclusión en la candidatura³⁹. El Ministerio de Cultura fue el encargado de aprobar la candidatura conjunta ante la UNESCO del Palmeral y el *Misteri* si bien como hemos indicado anteriormente y bajo propuesta de ICOMOS en 1999 se retiro el *Misteri*. Tras pequeñas matizaciones y aclaraciones en la candidatura y tras la celebración de la XXIII Convención del Comité de Patrimonio Mundial de la UNESCO en Marraquech el diciembre de 1999, en la siguiente Convención del Comité, la XXIV Convención celebrada en Cairns (Australia) del 27 de noviembre al 2 de diciembre de 2000, se declaró el Palmeral de Elche Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO.

VIII. Plan especial de protección del palmeral de Elche.

El artículo 106 del PGOU de Elche de 1998 titulado Huertos de palmeras venía a establecer que “*Para los huertos históricos de palmeras situados en suelo urbano y urbanizable, clasificados con la Clave G, se deberá redactar un Plan Especial que ordene, en su conjunto, toda la masa forestal de forma unitaria. Dicho Plan Especial debe incluir,*

³⁸ Recomendación sobre la Protección en el Ámbito Nacional del Patrimonio Cultural y Natural. Recomendación aprobada, previo informe de la Comisión de Asuntos de Carácter General del Programa, en la 32a sesión plenaria, el 16 de noviembre de 1972. Medidas de carácter jurídico “40. A causa del interés que presentará el patrimonio cultural y natural será protegido en sus elementos individuales o en su totalidad, mediante disposiciones legislativas o reglamentarias. Según las normas y los procedimientos jurídicos de cada país. 41. Las medidas de protección se ampliarán, si es necesario, con nuevas disposiciones destinadas a intensificar la conservación del patrimonio cultural o natural, y a facilitar la revalorización de sus elementos constitutivos. Para ello se impondrá la observancia de las medidas de protección a los propietarios privados y a las colectividades públicas que sean propietarias de elementos del patrimonio cultural o natural. 42. Un edificio situado en el interior o en las cercanías de un bien protegido, no podrá ser objeto de ninguna nueva construcción, de ninguna demolición, tala de árboles, transformación ni modificación que pueda alterar su aspecto, sin autorización de los servicios especializados.

³⁹ Evaluation ICOMOS - Elche (Spain) nº930. ICOMOS comments September 2000 “A revised nomination dossier was supplied by the State Party in 1999, covering a smaller number of palm groves (287) containing 181,000 individual trees and covering 440ha, but ICOMOS was of the opinion that the proposal was still too extensive and that the nominated area should be a smaller, discrete, and compact group of palm groves as being representative of the totality.”

asimismo, los huertos de palmeras en los que el Plan permite la edificación. Dicho documento, con el fin de favorecer el uso y disfrute público del palmeral, establecerá las condiciones precisas en las que habrán de desarrollarse los accesos, los recorridos peatonales, los usos y actividades y los servicios e instalaciones a ubicar en ellos al amparo, en todo caso, de lo establecido en el articulado de esta Clave, y en la vigente legislación sobre la Tutela del Palmeral de Elche.”

Por lo tanto desde 1998 ya estaba prevista la confección de un Plan Especial del Palmeral que hasta diez años después no se ha confeccionado.

El Proyecto del Plan Especial de Protección del Palmeral fue aprobado por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Elche, en sesión celebrada el 29 de septiembre de 2008 si bien recientemente se ha cuestionado su legalidad por la Dirección General de Patrimonio que ha considerado "nulo de pleno derecho" el plan especial del Palmeral, ya que indicaba que el informe que tenía que emitir Conselleria sobre la propuesta urbanística *"se ha de efectuar con anterioridad a su aprobación provisional y sobre la documentación que vaya a ser objeto de aprobación definitiva, es decir, tras el período de información pública"*.⁴⁰

Hasta llegar al punto actual, este proyecto de Plan Especial ha tenido una elaboración complicada, con un enfrentamiento entre las instituciones públicas como indican la prensa y los medios de comunicación. Como muestra indicamos, a título de ejemplo, varias cuestiones entre muchas otras de las que se hicieron eco los medios de comunicación. En Diciembre de 2000 se presento el primer borrador, y hasta cinco años después de redacción no se anunció que sería remitido al Colegio de Arquitectos. En Septiembre de 2006 el Ayuntamiento anuncia que no se habían presentado sugerencias a la exposición del avance del Plan Especial, mientras que en Julio de ese mismo año, investigadores científicos y arquitectos presentaban sugerencias y solicitaban que se prohibiera construir en el Palmeral. En marzo de 2007, el Colegio Territorial de Arquitectos de Alicante indica que el plan municipal representa, de aprobarse, la desaparición del Palmeral a largo plazo. Patrimonio quiere una concertación previa con el Ayuntamiento de Elche en noviembre de 2007. En Diciembre de 2007 grupos ecologistas denunciaban la pasividad del Ayuntamiento de Elche y las maniobras de Conselleria. En Diciembre de 2007 y ante modificaciones en el Plan, los arquitectos defienden el Plan del Palmeral⁴¹. En Enero de 2008 la Generalitat suspende el PGOU de Elche en los huertos históricos que forman parte de la declaración de Patrimonio de la Humanidad de la UNESCO.

⁴⁰ SABUCO, M. *"Patrimonio considera nulo de pleno derecho el plan del Palmeral"*, Diario INFORMACION, ed. Elche, de 21/11/08.

⁴¹ SABUCO, M. *"Los arquitectos de la Comunidad defienden el Plan del Palmeral"* Diario INFORMACION ed. Elche, de 26/12/07 *"Los colegios profesionales de arquitectos de la Comunidad Valenciana se han pronunciado conjuntamente, y de manera pública, instando a la Conselleria de Cultura y al Ayuntamiento de Elche a alcanzar un acuerdo que permita aprobar de manera definitiva el plan especial de protección del Palmeral, tal y como salió de la Administración local ilicitana el pasado 30 de abril, incluyendo la prohibición de construir en los huertos de palmeras ilicitanos, una cuestión planteada y defendida por el Colegio Territorial de Arquitectos de Alicante, entre otros."*

En mayo de 2008 el Ayuntamiento de Elche indicaba que rechazaba ceder parte de la gestión del Palmeral a Conselleria, refiriéndose a la cesión a Patrimonio de las competencias de informar las licencias de obras en los huertos de palmeras. Por no decir las manifestaciones de los responsables municipales sobre los desencuentros y enfrentamientos que ni si quiera se han enunciado dado que se han producido constantemente.

No obstante y a pesar de la polémica pasamos a comentar lo más significativo del Proyecto del Plan Especial.

En el apartado IV consistente en la MEMORIA JUSTIFICATIVA del Plan, titulada OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA DEL PLAN ESPECIAL, se establece el objeto del Plan Especial de Protección del Palmeral donde se indica en su punto 4.1. que *“Es objeto del Plan Especial la protección y el fomento de los huertos de palmeras de Elche, de las agrupaciones de palmeras y de los ejemplares singulares, así como de las áreas y entornos donde se ubican, mediante la regulación de su uso, destino y aprovechamiento, con el fin de garantizar la continuidad histórica de los valores naturales y culturales que representan y la promoción de su cultivo y explotación.”*

Luego el objeto es la regulación, uso, destino y aprovechamiento de los huertos de palmeras.

Pero ¿qué diferencia esta regulación de las anteriores? El propio documento lo establece cuando indica que le da un tratamiento al palmeral como unidad paisajística, siendo su principal valor de uso, el disfrute y contemplación de dicho paisaje y de forma secundaria, la protección específica de la estructura de los huertos, sus construcciones y su entorno, según el propio Preámbulo del documento.

Los propósitos del Plan igualmente se encuentran definidos en el punto 4.2. del indicado apartado IV (MEMORIA JUSTIFICATIVA) y vienen a concretarse en la complementación y adaptación con la regulación normativa (Ley de Tutela del Palmeral, Reglamento de desarrollo de la Ley, y Decreto de calificación de bienes protegibles y resto de normativa de aplicación), en la identificación y definición de los bienes protegibles, y en el acatamiento desde la declaración de Patrimonio de la Humanidad y de Bien de Interés Cultural de lo recomendado y ordenado tanto por la UNESCO, como por ICOMOS, como por el propio Plan General.⁴² El artículo 2 de la normativa se encarga precisamente de establecer el Propósito del Plan Especial.

⁴² *“Dentro de sus respectivas atribuciones y obligaciones, corresponde a la Generalidad Valenciana, al Ayuntamiento de Elche y, en su caso, a la Administración General del Estado, el desarrollo de las infraestructuras, servicios y equipamientos de su competencia, para el mejor logro de los objetivos que el Plan Especial persigue, en su doble vertiente urbanística y ambiental.*

Es propósito básico de este instrumento:

a) Alcanzar la total sintonía y complementariedad con las disposiciones emanadas de la Ley 1/1986 de 9 de mayo de la Generalitat por la que se regula la tutela de El Palmeral de Elche, con el Decreto 133/1986 de 10 de noviembre de desarrollo del Reglamento de dicha Ley y con los órganos de gobierno y gestión que de ellaemanan, así como el Decreto de Calificación (Decreto 108/2001 GV) de los bienes protegibles, por su interés histórico-cultural, todo ello en el marco establecido por el artículo 38 d) de la

En relación con todo esto el preámbulo establece unas directrices básicas a través de las cuales desarrollar el plan especial y que podemos resumir en:

1º.- Protección integral del Palmeral en su conjunto siguiendo criterios de la UNESCO y de la normativa de patrimonio.

2º.- Adecuación de listado objeto de la declaración de Patrimonio de la Humanidad con el listado de huertos históricos actualizado.

3º.- Inclusión de todos los huertos de palmeral del término municipal en el espacio paisajístico y clasificándolos en categorías.

4º.- Protección de la estructura física de los huertos.

5º.- Potenciación del huerto como espacio agrícola integrado en el suelo urbano.

6º.- Modificación de parámetros urbanísticos (con creación de clave específica diferenciada de zona verde).

7º.- Establecimiento de condiciones generales para edificación en huertos.

8º.- Creación de una Zona de Reserva de Palmeral

9º.- Tratamiento del palmeral como paisaje continuo, potenciando el uso turístico.

Por lo que respecta a la regulación normativa que se establece en este Plan Especial de Protección del Palmeral, nos encontramos con ciento veinte artículos estructurados en ocho títulos (Introducción, Régimen urbanístico del suelo, Régimen jurídico del suelo, Tramitación y procedimiento, Regulación de usos y actividades, Condiciones Generales de la edificación, Condiciones para la protección del Patrimonio Edificado y del Paisaje, y Regulación de los distintos tipos de suelo).

La primera parte de artículo 1 que establece el objeto del Plan Especial, es exactamente igual al punto 4.1 de la Memoria Justificativa del Plan que anteriormente se ha mencionado. El resto del artículo 1 indica que también es objeto, desarrollar y potenciar los criterios incluidos en la evaluación de ICOMOS que hemos mencionado en el capítulo correspondiente y por los cuales se produjo la Declaración del Palmeral de Elche como Patrimonio de la Humanidad por parte de la UNESCO. Por ultimo indica que además el Plan Especial tiene como objeto el desarrollo de los criterios establecidos por la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano.

Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat (LUV) y normativa vigente de protección patrimonial y demás relacionados, sirviendo asimismo de cuerpo integrador del resto de normativa de aplicación.

b) Identificar y definir los elementos y entornos protegidos de interés en el ámbito estudiado, adoptando medidas para su conservación, estética y funcionalidad, ordenando y preservando la estructura histórica de los huertos y disponiendo lo necesario respecto al tratamiento y plantación de las especies vegetales más apropiadas,

c) Dar cumplimiento a las directrices, obligaciones y compromisos que derivan de las declaraciones como Patrimonio de la Humanidad y como Bien de Interés Cultural (UNESCO) e del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios Histórico-Artísticos (ICOMOS), así como a la propia Normativa del Plan General (PG). ”

Por otra parte y ya desde el artículo 5 se somete el Plan Especial de forma expresa a la legislación vigente sobre Patrimonio Cultural Valenciano, en el marco de lo señalado por la Ley 1/1986 de 9 de mayo por la que se regula la tutela del Palmeral de Elche y por el Decreto 133/1986 de 10 de noviembre de desarrollo de ésta, cuando habla de la concesión de licencias en el ámbito de actuación del Plan Especial.

En el Proyecto de Plan Especial se establecen derechos y deberes para los propietarios de los huertos de palmeras, derechos y deberes para los propietarios de edificios situados en los huertos, actos y sujetos sometidos a licencia municipal, requisitos para la concesión de licencias, regulación de actividades y usos en plantaciones y huertos de palmeras⁴³. Igualmente en el apartado de condiciones generales de la edificación establece las condiciones sobre seguridad, salubridad e higiene (protección contra incendios, supresión de barreras arquitectónicas, vertidos, e instalaciones eléctricas y de alumbrado); condiciones estéticas y medioambientales de la edificación (instalaciones y redes prohibidas sobre fachadas, calidad de paramentos verticales, prohibición de sótanos y semisótanos, cubiertas, vallados, condiciones de jardinería) y otras condiciones como servidumbres en redes y cauces, actividades en bancales, prohibición de parcelaciones y segregaciones, instalaciones agrícolas permitidas, y prohibición de invernaderos y estructuras desmontables).

En el apartado de condiciones para la protección del patrimonio edificado y del paisaje, establece varios tipos de protección: protección individualizada de edificios, protección individualizada de los huertos, protección de las palmeras, y protección de los caminos. En cada uno de los tipos de protección establece diversos tipos de protección como integral, parcial y ambiental. En la protección de palmeras indica la densidad de los huertos y los trabajos permitidos. En cuanto a los tipos de obras y operaciones sobre bienes catalogados se establecen los siguientes: restauración de edificios, mantenimiento, consolidación, recuperación y ampliación, estableciendo evidentemente diferenciaciones tanto para palmeras como para edificios.

En cuanto a la regulación de los tipos de suelo, diferencia entre suelo no urbanizable, suelo urbano rotacional, y suelo urbano con aprovechamiento lucrativo e infraestructuras. El suelo no urbanizable lo distingue a su vez en común (claves H51 y H56) y de especial protección (clave H62), indicando las condiciones de uso y edificación. En el suelo urbano dotacional establece viario (clave A), equipamientos en huertos (clave HF), y equipamientos (clave F) -donde regula en estos últimos los tipos de equipamientos, condiciones de uso y edificación-, espacios libres en huertos (clave HG) y espacios libres (clave G). El suelo urbano

⁴³ Aquí se distinguen entre actividades en Plantaciones como el incremento de la densidad de palmeras, aprovechamiento productivo de las palmeras, y mantenimiento de las palmeras existentes (arts. 35 a 37), y actividades en Huertos como actividades experimentales y de investigación, aprovechamientos productivos y viveros, arbolado ornamental y ajardinamiento, y limpieza y conservación de los huertos (arts. 38 a 41)

con aprovechamiento lucrativo lo divide en zona de edificación en huertos (clave H7) y zona de servicios (clave H10), estableciendo igualmente en ambos casos condiciones de uso y edificación. Por ultimo las infraestructuras las divide en caminos peatonales, vías pavimentadas y acequias y otros sistemas de riego.